

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 286 -2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 03ABR2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

La Resolución de Sanción Administrativa N° 597-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Informe Final de Instrucción N° 1003-2022-MSB-GM-GSH-UF, la Papeleta de Imputación N° 291-2022-MSB-GM-GSH-UF, el Expediente N° 2386-2023 y.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Sanción Administrativa N°597-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 17.11.2022, se resolvió sancionar al administrado SAM PRETELL SEGUNDO AUGUSTO, con DNI N° 08800856, “Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente”, contenido en el Código de Infracción A-003 de la Ordenanza N° 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Calle. O Connor, Francisco N° 173 Javier Prado Mz A K3 Lt. 05 – San Borja. Procedimiento sancionador iniciado con la notificación de la Papeleta de Imputación N° 291-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 16.02.2022, al haberse detectado la remodelación de un dormitorio a baño, evidenciando conexiones de tubos de PVC de agua y desagüe y resto del espacio, quedando como un depósito, ejecutados en el segundo nivel del predio antes acotado, en un área de 3.20m2, sin contar con la licencia correspondiente.

De la revisión de los actuados administrativos, se advierte que; de la imputación de cargos, la parte notificada, no formuló el descargo de la Papeleta de Imputación, en la Etapa Instructora, habiéndose notificado el Informe Final de Instrucción del VISTO, otorgándole el plazo de Ley para formular el descargo del mismo, sin embargo, no hizo uso de su derecho, producto del cual la etapa decisora procedió a emitir la Resolución de Sanción Administrativa N°597-2022-MSB-GM-GSH-UF, materia del presente.

Que, mediante Expediente N°2386-2023, de fecha 23.03.2023, el administrado SAM PRETELL SEGUNDO AUGUSTO, solicita la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N°597-2022-MSB-GM-GSH-UF, indicando que el predio ubicado en Calle. O Connor, Francisco N° 173 – San Borja, en diciembre del 2021, fue vendida y transferida a la sociedad conyugal conformada por, LUIS ROBERTO NEIRA GRANADOS y JENNIFER KARINA FUSTER MORALES, quienes cuentan con la licencia de edificación, por lo que le causa asombro que dicha notificación se le haga a su persona, cuando los propietarios son las personas nates mencionadas. Agrega que, debido a su frágil estado de salud, no ha podido realizar los descargos a las reiteradas notificaciones.

Por otro, lado, mediante Expediente N° 2385-2023, de fecha 23.03.2023, los administrados; JENNIFER KARINA FUSTER MORALES y LUIS ROBERTO NEIRA GRANADOS, solicitan la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N°597-2022-MSB-GM-GSH-UF, recibido en su domicilio, notificándole al anterior propietario; manifestando que, ha sido impuesta de manera incorrecta, ya que realizaron los permisos como actuales propietarios y no hubo inconvenientes por parte de la municipalidad, esperando los periodos para la emisión de la licencia de obra. Agrega que, el predio del que se hace mención ha sido registrada en la municipalidad en febrero del 2022 y en registros públicos en enero del 2022, habiendo solicitado en febrero del 2022, permiso para trabajos de acondicionamiento y como trámite paralelo solicitaron la licencia de obras, el cual fue concedido por la municipalidad, cuya copia adjunta al documento.

Que, el Artículo 3°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “la validez de un acto administrativo se encuentra sujeto a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir cumpliendo con los requisitos de validez: i). Competencia; ii). Objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii). Finalidad pública; iv). Debida motivación y v). Procedimiento Regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento, que todo acto administrativo es presuntamente válido, en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9°, del mismo texto normativo”. Asimismo, el

BDAM/lchh
C.C. UAD

numeral 2), del Artículo 10°, de la Ley acotada, establece entre otros que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

De la evaluación de los actuados administrativos que forman parte del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, si bien, el procedimiento sancionador se dio inicio a nombre del señor SAM PRETELL SEGUNDO AUGUSTO, "Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente", contenido en el Código de Infracción A-003 de la Ordenanza N° 589-MSB, conforme al Acta de Fiscalización N°291-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 15.02.2022, indicándose como lugar de infracción en, Calle. O Connor, Francisco N° 173 Javier Prado Mz A K3 Lt. 05 – San Borja. Sin embargo, los administrados LUIS ROBERTO NEIRA GRANADOS y JENNIFER KARINA FUSTER MORALES, en calidad de propietarios del predio acotado, adjuntan copia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 021-2022-MSB-GM-GDUC-UOP, de fecha 25.02.2022, emitida por la Unidad de Obras Privadas. Asimismo, de la revisión del Sistema Smart de la municipalidad, el predio materia de sanción se encuentra declarado a nombre de la sociedad conyugal conformada por; JENNIFER KARINA FUSTER MORALES y LUIS ROBERTO NEIRA GRANADOS.

En ese sentido, es pertinente señalar que, el procedimiento administrativo sancionador, es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de la facultad sancionadora, siendo que, el numeral 2), del Artículo 248°, del TUO de la LPAG, señala que, ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente. Asimismo, el numeral 8), del Artículo acotado, señala: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Por consiguiente, por los argumentos esgrimidos en los documentos presentado por los recurrentes, corresponde DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa N°597-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 17.11.2022, emitida contra SAM PRETELL SEGUNDO AUGUSTO, con DNI N° 08800856. Consecuencia de ello, corresponde eximir al administrado de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador debiéndose anular del sistema de multas, la multa impuesta generada en dicha resolución.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución de Sanción Administrativa N° 597-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 17.11.2022, impuesta contra; SAM PRETELL SEGUNDO AUGUSTO, con DNI N° 08800856, con domicilio en; Calle. Océano Atlántico N° 335 - Santiago de Surco, debiéndose ANULAR del Sistema de Multas Administrativas la misma, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la remisión de los actuados al archivo para su custodia, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización